

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

O/D Nº44/94.-

**DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.-**

Montevideo, 9 de mayo de 1994.

**VISTO:** el objetivo de la tarea de verificación en los trámites de Comercio Exterior, y la responsabilidad que significa para los funcionarios que la desempeñan,-

**CONSIDERANDO:** I) Que las normas jurídicas se dictan para producir un determinado efecto en la realidad, que, en su momento, el Legislador o la Administración según que se trata de leyes o reglamentos, estimó adecuado y conveniente producir;-

II) Que en consecuencia, aquellas normas deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta aquellos fines o efectos buscados.

Es decir, en atención a criterios teleológicos.

III) Que las reglas que imponen la tarea verificadora de las declaraciones formuladas por el comerciante o el Despachante de Aduana tienen como objetivo la más adecuada recaudación de los tributos generados por el o los hechos imponibles establecidos legalmente;-

IV) Que la labor de constatación - ratificatoria o rectificatoria de las declaraciones de los administra-

das que implica la verificación -significa una grave responsabilidad para los funcionarios que la realizan ya que en función de su actuación es que se recauda o no, lo que la ley presupuestal dispone.-

VI) Que tal responsabilidad debe y puede ser requerida con criterios de razonabilidad, y a la Administración compete aportar elementos para actuar en esa forma.-

VI) Que la llamada "verificación" no es un fin en sí misma, sino un medio para que la Administración recaude lo que corresponde;-

Siendo así, es obligación de los jefes de aquella adoptar las medidas concretas que hagan el mejor medio más eficaz para el logro del objetivo.

VII) Que para ello y sin perjuicio del esfuerzo intelectual creativo propio, es conveniente atender al Derecho Comparado para examinar las soluciones que otros países han elaborado para situaciones similares.-

Y en la hipótesis de una conclusión positiva, adoptarlas.-

. . . .

A esos efectos, habrá de tenerse en cuenta que el Código Aduanero de la Comunidad Europea -su artículo 247- establece: "Cuando las autoridades aduaneras procedan a"

"la comprobación de la declaración y de los docu"

"mentos que la acompañan, o al examen de las mer"

...debe indicar al menos en el ejemplar de la  
 declaración destinada a dichas autoridades o en  
 "el documento anexo, los elementos que hayan cons-  
 tituido el objeto de esta comprobación o de este"  
 "examen, así como los resultados a que haya lle-"  
 "gado."

Y más adelante, el mismo artículo dispone que  
 en la actuación administrativa de referencia, habrá de  
 indicarse el lote examinado, la eventual ausencia del parti-  
 cipante, los elementos que determinan la observa-  
 ción de la declaración o mercancías controladas, los medios  
 de identificación contados, así como la fecha e identidad  
 de los funcionarios actuantes.

Por su parte, el informe complementario sobre  
 la aplicación del Reglamento (C.E.E.) Nº 356/90, publicado  
 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 12/8/93  
 específicamente relativo a métodos de control físico de  
 declaraciones en operaciones de Comercio Exterior, en su  
 apartado o numeral 2.º (Actas), establece que cuando sea  
 necesario el control físico para comprobar la fiabilidad de  
 una declaración, "... no menos importante es que las"  
 "operaciones realizadas para comprobar el peso y"  
 "las características de un producto..(omissis).."  
 "se registren con precisión, tal como se dispone"

"en el apartado 3 del Artículo 2 del Reglamento "

"(CEE) Nº 2030/90"

ATENTO: a lo expuesto y lo que dispone el Artículo 7º del Decreto 758/975 de 9/X/75,

**LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS**

**R E S U E L V E:**

1º) Los funcionarios que realicen verificaciones físicas establecerán en el Documento de Comercio Exterior respectivo, las operaciones comprobatorias efectivamente realizadas, los lotes, envases, cajas, bultos, elementos etc. examinados, perfectamente individualizados, los resultados y conclusiones a que arribare, los medios identificatorios empleados así como el lugar y fecha de su actuación, bajo firma, con la contrafirma correspondiente.

2º) Dése en Orden del Día, comuníquese y oportunamente archívese.

JLA/mcr.-

  
Dr. JOSE LUIS ARECHA VALETA  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS